



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 30 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PRIETO RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.
RADICACIÓN No:	15001333301420130023500

ASUNTO

Se encuentra la actuación, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2017 (f. 190-191) mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y entrega de los dineros a la parte ejecutante.

RAZONES DEL RECURSO

Argumentó la parte ejecutante, que el origen del presente proceso ejecutivo es el incumplimiento de una sentencia, misma que ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor, situación que fue ratificada en el auto de continuación del proceso y en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.

Señaló que la entidad ejecutada al día de hoy reajustó la asignación de retiro del ejecutante del año 2016 por valor de \$ 22.900 cuando en realidad debió reajustar la suma de \$81.324,76 (valores tomados de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho).

Arguyó que la liquidación del crédito se presentó el día 20 de octubre de 2016, se aprobó el 17 de enero de 2017 y hasta el día 17 de agosto hogaño, se tuvo el título judicial en el Despacho, por lo que han transcurrido casi doce meses desde que se presentó la liquidación del crédito, lo que conlleva a una nueva actualización del mismo.

Por lo tanto, solicitó revocar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha cumplido con el reajuste efectivo y por el valor correspondiente a la liquidación del crédito presentada hace casi doce meses, por lo que, se encuentra pendiente de actualización del mismo.

Finalmente, indicó que en caso de persistir parcial o totalmente en los motivos objeto del recurso, solicita al despacho, sea enviado al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el correspondiente recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."* **(Negrillas fuera del texto)**

Ahora bien, el artículo 243 ibidem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)" **(Negrillas fuera del texto).**

De conformidad con las normas transcritas y para el caso en concreto, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **no es procedente**, puesto que el auto de fecha 10 de octubre de 2017 declara la terminación del proceso por pago total de la obligación, es decir, pone fin al proceso; de manera que, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3º del Artículo 243 ejusdem, resulta procedente, dar trámite al recurso de apelación adelantado en subsidio de aquél.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

De esta manera, cuando el auto se notifica por estado, el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que declaró la terminación del proceso fue notificado a través de estado electrónico No 66 del 11 de octubre de 2017

(fl. 191 vto.), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 13 de octubre de 2017 (fls 196-197), siendo presentado oportunamente por el demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.-Conceder en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación (fol. 196 a 198) interpuesto por el apoderado de la parte demandante oportunamente contra el auto de fecha 10 de octubre de 2017 (Fl.190 a 191.).

TERCERO: Remitir de inmediato el expediente al superior, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

